



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO - ALIMENTOS
No de Radicación. 2012-0238
Demandante. YEIMY RAQUEL MOLANO DIAZ
Demandado. JOSE ALBERTO MOLANO.

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

No encontrándose conforme a derecho la liquidación que antecede practicada por la parte actora, procede practicarla por el Juzgado.

En este sentido se debe indicar que el apoderado de la parte actora no ha tenido en cuenta los depósitos ya cancelados por cuenta de este proceso así: **(tabla N°1)**

DINEROS YA CANCELADOS A LA DEMANDANTE ENTRE FEBRERO DE 2020 A MAYO DE 2020.		
DEPOSITO	FECHA DE PAGO	VALOR
Nº 415110000050104	4/02/2020	\$1.352.767.00
Nº 415110000050218	4/02/2020	\$1.433.978.00
Nº 415110000050313	10/03/2020	\$1.433.978.00
Nº 415110000050415	27/05/2020	\$1.433.978.00
Nº 415110000050508	27/05/2020	\$1.433.978.00
		TOTAL \$ 7.088.679.00

Además de las consignaciones de los depósitos que están pendientes de pago hasta el mes de julio de 2020. **(tabla N° 2)**

DEPOSITO PENDIENTE DE PAGO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
Nº 415110000050591	28/05/2020	\$1.280.362
Nº 415110000050665	26/06/2020	\$1.433.978
Nº 415110000050766	30/07/2020	\$1.433.978
		TOTAL \$ 4.148.318.00

Por lo expuesto se **RESUELVE**

1. La liquidación del crédito dentro del presente proceso quedará así:

LIQUIDACIÓN INTERESES EN CUOTAS DE ALIMENTOS							
Liquidado HASTA (Año/Mes):				2020	7		
Liquidado DESDE EL AÑO:				2020	1		
TASA DE INTERES					0.50		
Año	Mes	Cuota	Capital Acumulado	Tasa Interes	Meses en Mor	Total intereses	Intereses Acumulados
2020	enero	\$ 328,447.00	\$ 328,447.00	0.50	1	\$ 1,642.24	\$ 1,642.24
	febrero	\$ 328,447.00	\$ 656,894.00	0.50	2	\$ 3,284.47	\$ 4,926.71
	marzo	\$ 328,447.00	\$ 985,341.00	0.50	3	\$ 4,926.71	\$ 9,853.41
	abril	\$ 328,447.00	\$ 1,313,788.00	0.50	4	\$ 6,568.94	\$ 16,422.35
	mayo	\$ 328,447.00	\$ 1,642,235.00	0.50	5	\$ 8,211.18	\$ 24,633.53
	junio	\$ 328,447.00	\$ 1,970,682.00	0.50	6	\$ 9,853.41	\$ 34,486.94
	julio	\$ 328,447.00	\$ 2,299,129.00	0.50	7	\$ 11,495.65	\$ 45,982.58
\$ 2,299,129.00			\$ 45,982.58				

liquidacion anterior aprobada fl. 97 \$ 8,714,547.00

Capital acumulado entre 1° enero de 2020 a 31 julio de 2020 \$ 2,299,129.00
Interes acumulado entre 1° enero de 2020 a 31 julio de 2020 \$ 45,982.58

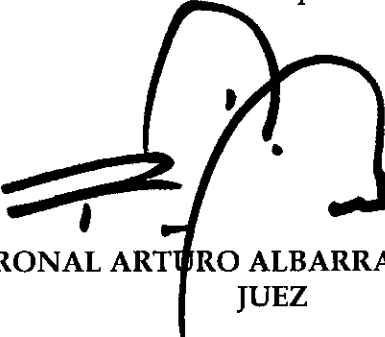
SUB - TOTAL \$ 11,059,658.58

Depositos Judiciales consignados y pagados al presente proceso entre febrero de 2020 hasta el mes de julio de 2020 \$ 11,236,997.00

TOTAL EN FAVOR DEL DEMANDADO -\$ 177,338.42

2. Aprobar la liquidación de crédito realizada por el Despacho en esta decisión a fecha 31 de julio de 2020, por valor de \$11.059.658, 58.
3. ORDENAR pagar a la demandante señora YEIMY RAQUEL MOLANO DIAZ, los dineros existentes por cuenta de este proceso hasta completar el monto de **\$3.970.979,58**. Lo anterior a que ya se ha cancelado los **dineros relacionados en la tabla 1, que ascienden a la suma de \$ 7.088.679,00.** (total de esta sumatoria \$11.059.658, 58.).
4. De ser necesario, efectúense los fraccionamientos a que haya lugar, a fin de materializar la orden dada en el numeral anterior.
5. Líquidense las costas procesales en la forma establecida en el Art. 366 ibidem. Una vez materializada la anterior disposición, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 030 de hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Juzgado Primero Promiscuo Municipal Paipa

Paipa, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: Ejecutivo	No. 2013-00372
Alimentos:	
Demandante(s):	ESPERANZA CAMARGO ACEVEDO
Demandado(s):	LUIS IGNACIO GUZMAN ACOSTA

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir si se da aplicación o no a lo preceptuado en el art. 317 del código general del proceso, y a la entrega de los documentos aportados con la demanda.

II.- CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)".
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)".

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y la entrega de los documento aportados con la demanda al actor.

III.- DECISIÓN:

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso Ejecutivo de Alimentos N° 2013-00372 seguido por ESPERANZA CAMARGO ACEVEDO contra LUIS IGNACIO GUZMAN ACOSTA por DESISTIMIENTO TACITO, a tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° literal b del C.G.P.

Segundo.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado. Líbrense los oficios pertinentes.

Tercero.- ORDENAR la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante.

Cuarto.- NO condenar en costas a ninguna de las partes.

Quinto. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

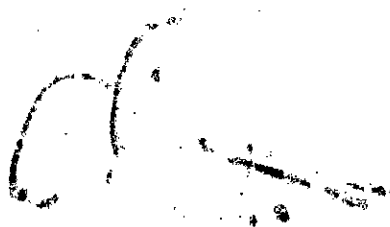
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
EN EL ESTADO N° 030
HOY. **04-11-20**
ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo Alimentos No. 2013-00372.

1





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENECIA No. 2015-00456

Demandante: AMPARO LEON LASTRA

Demandados: HEREDEROS DE NICOLAS CIPAGAUTA Y OTROS

MOTIVO: NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM"

Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que el señor Curador Ad Litem doctor NAIRO HERRERA RIVERA, en su condición de representante de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS CIPAGAUTA y PERSONAS INDETERMINADAS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISEIS, el día 22 de septiembre de 2020 (fol. 141), quien GUARDA SILENCIO.

En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 030

HOY 04-11-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2015-00456



Juzgado Primero Promiscuo Municipal Paipa

Paipa, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: Ejecutivo Alimentos:	No. 2017-00100
Demandante(s):	JAIRO OMAR CORREDOR
Demandado(s):	MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ

I.- ASUNTO A TRATAR:

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de decidir si se da aplicación o no a lo preceptuado en el art. 317 del código general del proceso, y a la entrega de los documentos aportados con la demanda.

II.- CONSIDERACIONES:

La referida, normativa establece: "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)".
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años: (...)".

Desde esta perspectiva, aplicando lo antepuesto al caso *sub lite*, tenemos que una vez revisadas las presentes diligencias, se infiere que efectivamente la última actuación registrada o adelantada en éste trámite procesal, superó el mentado tiempo, vale decir, dos años, razón suficiente para darle aplicación a la precitada preceptiva decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso y la entrega de los documento aportados con la demanda al actor.

III.- DECISIÓN:

En mérito de los breves razonamientos expuestos, el juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR LA TERMINACION del proceso Ejecutivo N° 2017-00100 seguido por JAIRO OMAR CORREDOR contra MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ por DESISTIMIENTO TACITO, a tenor de lo dispuesto en el art. 317 núm. 2° literal b del C.G.P.

Segundo.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En el evento de estar embargado el remanente, colóquese a disposición del juzgado que lo haya embargado. Líbrense los oficios pertinentes.

Tercero.- ORDENAR la entrega de los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito, al demandante.

Cuarto.- NO condenar en costas a ninguna de las partes.

Quinto. ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.



LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
EN EL ESTADO N° 030

HOY, 04-11-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2017-00100.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2017-0274
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: ADRIANA MARÍA CHAPARRO VALENCIA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se DISPONE:

1. Teniendo en cuenta la radicación de fecha 23 de octubre de 2020, se aporta liquidación de crédito por parte del Dr. JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE, una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria córrase traslado de la misma a la parte demandante.
2. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 030 de hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL- PERTENECIA RURAL No. 2017-00445

Demandante: LUIS RAMON CAMARGO BARON

Demandado: HERNAN MOLANO CAMARGO Y OTROS

MOTIVO: CONVOCAR A AUDIENCIA DE LOS ARTS. 390, 372, 373 Y 375 C.G.P."

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la convocatoria de la audiencia DE QUE TRATA EL Art. 390 del C.G.P. de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Vencido el termino de traslado de la demanda, y por ser este un asunto de mínima cuantía (verbal), este Despacho Judicial procede a **CONVOCAR** a la audiencia de que trata el artículo 390, en concordancia con los artículos 372, 373 y **375 ibídem**.

La audiencia se llevará a cabo el día 29 del mes de enero
del año 2021 a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

- A. DOCUMENTALES, tener como tales las aportadas con el escrito de demanda en cuanto a su valor probatorio.
- B. TESTIMONIAL, se decretan los testimonios de: NICOLAS CAMARGO BENITEZ, MARIO VARCARCEL, MARIA ISABELINA VARGAS, JOSE RUIZ, MARCO I. HURTADO, LIKE CAMARGO, LIGIA LOPEZ, EVELIA CAMARGO y DANILO ALFONSO MONROY, residentes en el centro de este municipio, quienes depondrán conforme a los hechos de la demanda, (se recibirán máximo 3 declaraciones).
- C. **DECRÉTESE** la práctica de diligencia de Inspección Judicial con intervención de perito para verificación de linderos, mejoras, colindantes, anexidades, extensiones, área, tipografía, forma, destinación y demás características del predio objeto de usucapión, se designa para el efecto a Zandra Liliana Lopez Becerra, de la lista de Auxiliares de la Justicia, quien deberá aceptar el cargo dentro de los 5 días siguientes a la comunicación, además deberá rendir la experticia técnica en el transcurso de la misma. Comuníquesele oportunamente su designación, conforme a la forma indicada en el artículo 49 del Código General del Proceso.
- D. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán

ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

- E. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- F. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.
- G. Se le hace saber que en caso de persistir la crisis ocasionada por el COVID 19, la audiencia convocada se llevará a cabo a través de los medios digitales **(Audiencia)**, así las cosas deberá en un término perentorio y antes de la audiencia referida suministrar el correo electrónico a este estrado judicial, los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.
- H. Para lo anterior y por economía procesal y evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo** Archivo en formato PDF, la respectiva información.
- I. Además, se le advierte que en caso de incumplimiento será sancionada conforme a la ley.
- J. **COMUNÍQUESELE** al señor Curador Ad-Litem y al señor perito, de la fecha de la diligencia. Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. 030 HOY: 04-11-20 ANTONIO ESLAVA GARZÓN. Secretario.
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA RURAL

Expediente: 155164089001-2018-00007

Demandante: MARIA LIGIA SANCHEZ SANABRIA

Demandado: JULIO DEMETRIO SANCHEZ Y OTROS

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante, se
DISPONE:

ESTESE a lo ordenado en auto de fecha quince de agosto de dos
mil diecinueve, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito
de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 030

HOY 04-11-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2018-00007





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE PAIPA

Paipa, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL
Expediente: 155164089012018 00025 00
Demandante: LUIS ALBERTO GONZÁLEZ AMADO
Demandado: MARCELINO FLÓREZ PUERTO

Para la sustanciación e impulso del proceso, se dispone:

1. Tener por oportunamente contestada la demanda, conforme al memorial obrante a folios 292 a 295.
2. Del escrito de excepciones previas propuesto por el apoderado de MARCELINO FLÓREZ PUERTO, (Fs. 289-291) córrase traslado a la parte actora, por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 101 del CGP.
3. De las manifestaciones efectuadas por la parte demandada (fs. 293 a 295) que pudieran configurar excepciones de mérito córrase traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ellas, y adjunten o pidan las pruebas que pretende hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 030 de hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA.

Paipa, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso : VERBAL - SERVIDUMBRE
Radicación : 155164089001-2018-00103-00
Demandante : INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A.
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

Sería el caso entrar a dictar sentencia en el presente caso, de no ser que se advierte que no se ha allegado al plenario el folio de matrícula inmobiliaria del predio de imposición de servidumbre denominado "BUENAVISTA" ubicado en la vereda el Chital de esta jurisdicción.

En este sentido se advierte que una de las pretensiones de la demanda se encamina a que ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, se inscriba la sentencia correspondiente, no obstante y pese a que se informa por el apoderado de la parte demandante no tener conocimiento si el predio cuenta con Folio de Matrícula inmobiliaria, carecería de fundamento tal petición, siendo necesario se aclare las gestiones desplegadas a efectos conseguir la documental requerida.

Por lo expuesto se Resuelve:

1. Solicitar a la parte demandante aporte el folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado "BUENAVISTA" ubicado en la vereda el Chital de esta jurisdicción.
2. Además deberá informar las gestiones desplegadas a efectos de conseguir la documental solicitada.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 030 de hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 155164089001-2018-00229-00
Demandante: LUIS HERNANDO CAMACHO GARCIA
Demandado: TEODORO AGUILERA CUELLAR Y OTROS

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

Habida cuenta que el proceso de la referencia tiene programada fecha para el día 4 de noviembre de 2020 a las 9:00 am y como quiera que en dicha fecha se tienen programados otros asuntos que ameritan mayor atención por parte del Despacho, se dispone aplazar la audiencia programada mediante auto de fecha 27 de julio de 2020, y en su lugar fijar como **nueva fecha el día diecinueve (19) de enero de 2021, a la hora de la 9:00 am.**

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA. (Arts. 372, 373 y 390 del CGP)

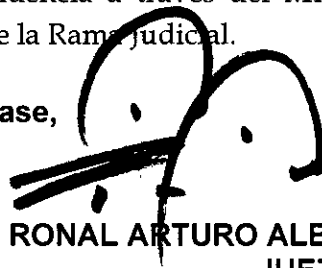
Hágase saber a las partes e interesados que tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por COVID 19, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual, esto es a través de la plataforma **Microsoft Teams**, por lo que previo a la vista pública las partes e interesados deberán suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo Archivo en formato PDF** debidamente legible la respectiva información.

La invitación para la participación de la audiencia señalada se hará llegar a los correos suministrados, por lo que para la fecha en mención se deberá contar con todos los medios tecnológicos como es buena cobertura a internet, cámara web y micrófono, de no contar con tales se deberá igualmente informar al Despacho a efectos de solicitar apoyo a la Personería Municipal, caso en el cual se deberá acudir ante esa entidad para la conexión virtual.

Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 030 de hoy 4 de noviembre de 2020.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario

AEPF



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA RURAL

Expediente: 155164089001-2018-00295

Demandante: JULIO ALBERTO MOLANO BOLIVAR

Demandado: LUIS ALBERTO ALVARADO ECHEVERRIA Y OTROS

Al Despacho para decidir acerca de la solicitud de señalamiento de nueva fecha para la diligencia de inspección judicial Art. 375 y 392 del CGP;

Atendiendo al levantamiento de la suspensión de términos mediante acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020, y con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente en el presente asunto, por tal virtud, se **CONVOCA** nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con los artículos 372, 373 y **375 ibídem**.

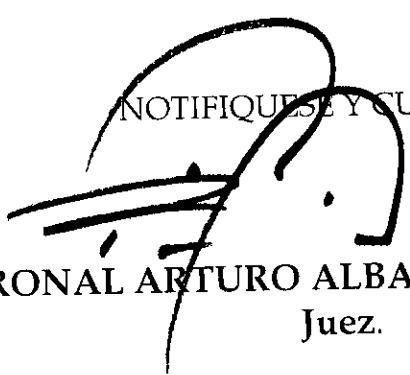
La audiencia se llevará a cabo el día 02 del mes de Febrero del año 2021 a la hora de las 9:00 A.M.

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA.

Dentro de esta audiencia se evacuarán las pruebas decretadas en auto de fecha 28 de octubre de 2019.

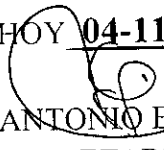
- A. Prevéngase a los extremos procesales que en dicha data se escucharan en interrogatorio de parte, por lo cual es su deber asistir a ésta etapa y las demás descritas en precedencia. Además, se les informa que los testigos no podrán ser más de dos (2) por cada hecho, ni las partes podrán formular más de 10 preguntas a su contraparte en los interrogatorios.
- B. Se advierte a las partes y apoderados de la contienda litigiosa que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la nueva Norma Procesal Civil.
- C. Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los testigos y demás actores cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y Local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas gripales o fiebre.
- D. **COMUNÍQUESELE** al señor Curador Ad-Litem y al señor perito, de la fecha de la diligencia. Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICO EN EL ESTADO
Nº 030

HOY 04-11-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia Rural No. 2018-00295



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00325

Demandante: ANA ELVIRA LOPEZ GRANADOS

Demandado: JIMMY FERNEY CABEZAS QUIJANO Y OTRO

MOTIVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM"

Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que el señor Curador Ad Litem doctor FELIX DARIO TAMAYO TAMAYO, en su condición de representante de los demandados JIMMY FERNEY CABEZAS QUIJANO, se notificó personalmente del auto mandamiento de pago de fecha VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, el día 22 de septiembre de 2020 (fol. 33), quien contesta sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni propone medios exceptivos.

En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 030

HOY 04-11-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2018-00325



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2018-0419
Demandante: MARDOQUEO ROMERO CAMARGO Y OTRO
Demandados: HERD. DE HUMBERTO CAMARGO Y OTROS

PERTENENCIA

Ingresa el proceso al Despacho para proferir el pronunciamiento que corresponda sobre el escrito obrante a folios antecedentes suscrito por el Dr. JOSE PAULO TUTA NIÑO, a través de la cual presenta memorial poder otorgado por el señor MARDOQUEO ROMERO CAMARGO y pretendiendo la aclaración de la sentencia de nueve (9) de diciembre de dos mil nueve (2019) en el sentido de indicar el área real de la porción del predio descrito en el numeral tercero de la providencia que declaró que el poderdante adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble denominado "EL PORVENIR" identificado con FMI N° 075-59480.

FUNDAMENTOS DE INSTANCIA

Como primera medida debe señalarse que son tres las instituciones contenidas en el ordenamiento adjetivo civil, que pueden solicitarse frente al proferimiento de providencias judiciales, antes de acudir a los mecanismos impugnativos establecidos por la normatividad instrumental, de ahí que estas tres instituciones se les denomine en la doctrina antesalas de los recursos, la primera es la aclaración, la cual se encuentra prevista en el artículo 285 del libro de los ritos civiles, a través del ejercicio de la misma, se pretende clarificar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenido en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

La segunda es la corrección, la cual solo procede para errores aritméticos o casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, cometidos dentro de la sentencia, tiene lugar en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra aquella, salvo casación y revisión. Dicha institución procesal encuentra consagración en 286 del Estatuto Instrumental Civil.

Finalmente frente a la adición o complementación, la cual tiene consagración en el artículo 287 del ordenamiento procesal civil, preceptuando que esta procede cuando se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, caso en el cual se debe emitir sentencia complementaria, se puede proceder de oficio o a solicitud de parte y solamente dentro del término de ejecutoria de la providencia definitiva.

Conveniente resulta advertir, que como puede observarse la aclaración, que hoy concita la atención del Despacho, está sometida a ciertas exigencias, de las que pende su procedencia. veamos:

"Artículo 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o

frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Lo anterior se extrae que para que proceda la aclaración de la sentencia se requiere que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que dichos conceptos o frases dudosas sean determinantes desde el punto de vista de la decisión adoptada en el fallo, pues pueden estar en la parte resolutive en éste o influir en él.

Ahora lo normado en el Artículo 286 ibidem que indica:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Quiere decir lo anterior, que solo se procederá a corregir las providencias judiciales frente a errores mecanográficos o lapsus calami, siempre que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Descendiendo en el caso concreto, pese a que encontramos que lo pretendido por el libelista es **aclarar el numeral tercero** de la parte resolutive de la sentencia respecto del área de la parte del predio materia de la declaración de pertenencia y el área construida, se ha de indicar que lo procedente en este caso no es la aclaración, sino la CORRECCIÓN, esto porque que efectivamente se presentó un error de pluma respecto a la cabida del predio denominado "EL PORVENIR" el cual cuenta con un área de 1.208 mts² tal como se avizora en las pretensiones del del libelo demandatorio y no como se indicó en la parte resolutive de la providencia mencionada (2.208 mts²), aunado a lo anterior se cuenta con la probanza que refiere a este específico punto, ya que le dictamen aportado dentro del curso del discurrir procesal y que sirvió de fundamento a la adopción de la determinación definitiva visible a folio 123 del expediente, indico que el área total del predio a usucapir referido en el numeral tercero de la sentencia del 9 de diciembre de 2019, corresponde a 1208 M² y no a 2208 M² como quedo consignado, además del yerro descrito respecto al área construida que corresponde a 38m² y no a 67 M².

Siendo ello así, detectado el error cometido tal como lo pone de presente la apoderada de la parte demandante, procede a enmendarlo, en los términos previstos en el citado art. 286 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

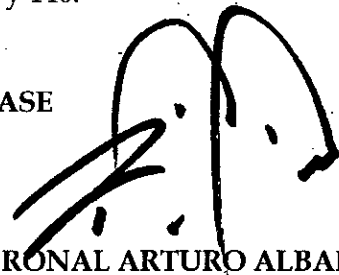
1. CORREGIR el error en que se incurrió en el **numeral 3 de la Sentencia de fecha nueve (9) de diciembre de 2019** (fls.129 a 134), con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, la providencia obrante a folios 129 a 134 del cuaderno único respecto del área de la porción del predio denominado "EL PORVENIR" el cual hace parte de una de mayor extensión identificado con FMI N° 074-59480 de la ORIP de Duitama, quedara así:

"... la parte del inmueble antes descrito tiene un área total de 1.208 m² aproximadamente y un área construida de 38 m²..."

2. Reconocer al Dr. JOSÉ PAULO TUTA NIÑO como apoderado del demandante señor MARDOQUEO ROMERO CAMARGO, para los fines y efectos señalados en el poder obrante a folios 139 y 140.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 030 de hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO

Expediente: 155164089001-2019-0001

Solicitante : ALEJANDRO LA ROTTA ESTRADA

Absolvente: ROSMERY CASTELLANOS LEÓN

Al Despacho para resolver conforme a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso. De su examen, ha de procederse a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes razones;

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone: "... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ...".

(...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ...".

Revisada la actuación procesal se tiene que por auto de fecha 21 de septiembre de 2020, se ordenó darle cumplimiento a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, requiriendo a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) realizara las diligencias tendientes al cumplimiento de la carga procesal impuesta, esto es notificar el auto de fecha 15 de agosto de 2019 al absolvente.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con lo ordenado en la referida providencia.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la prueba anticipada y por ende procede disponer la terminación de la misma por desistimiento tácito.

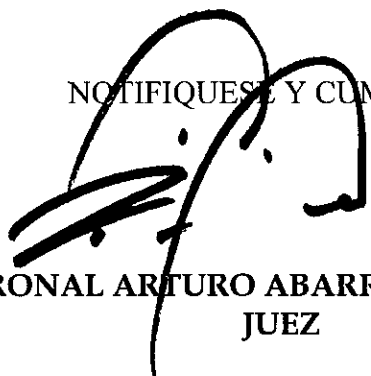
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **DECRETAR la terminación** de la presente prueba anticipada por **desistimiento tácito**, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la presente prueba anticipada, con las constancias del caso
3. Notifíquese este proveído por estado.
4. Una vez en firme el presente auto, archívese el proceso y déjense las constancias de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RONAL ARTURO ABARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 030 de hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

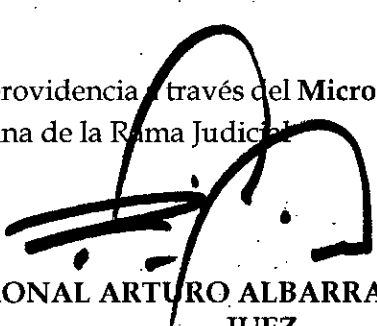
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Expediente : 2019-0010.
Demandante : CINDY CATALINA SAAVEDRA MARTÍNEZ.
Demandado : ALFREDO CRUZ BARÓN.

Para sustanciación e impulso el presente proceso se Dispone:

1. Allegar al plenario la radicación aportada vía por el señor ALFREDO CRUZ BARÓN de fecha 23 de octubre de 2020.
2. Respecto a la solicitud de acuerdo de pago aportada por el demandado visible a folios 96 a 99, póngase en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 030 de hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA

Paipa, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO-MENOR
Expediente: 2019-0077
Demandante: JOSÉ ANTONIO VARGAS TORRES
Demandado: MARÍA QUISELIA ESPITIA

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el señor JOSÉ ANTONIO VARGAS TORRES, quien actúa a través de apoderado judicial por el Doctor CARLOS IVÁN RINCÓN MARÍN, en contra de MARÍA QUISELIA ESPITIA,

CONSIDERACIONES:

La parte demandante en escrito que precede (f. 44 a 46. C.1) radicado a través de medio tecnológico, que se presume válido y auténtico siguiendo los principios de buena fe y libertad probatoria que deben maximizarse en la coyuntura sanitaria en la que nos encontramos por COVID 19, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incorporada en letra de cambio del 27 de abril de 2013, por valor de \$23.500.000 que se ejecuta.

En este sentido, el artículo 461. Del C.G.P., dispone: *"Terminación del Proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

De la norma citada, se concluye que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta por parte del ejecutante o de su apoderado judicial petición donde informe el pago de la obligación, se declarará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, una vez revisado el memorial presentado por la parte demandante, esto es el señor JOSÉ ANTONIO VARGAS TORRES y su apoderado Doctor CARLOS IVÁN RINCÓN MARÍN se evidencia que la petición se ajusta a los requerimientos contemplados en el CGP, Art. 461, razón por la cual se accederá a la declaratoria de terminación del presente proceso por pago total de la obligación contraída la letra de cambio de fecha 27 de abril de 2013, por valor de \$23.500.000, disponiendo la cancelación de los embargos decretados, si no estuviere embargado el remanente, el desglose de los títulos valores presentados para el cobro y el archivo definitivo del expediente.

Finalmente, desde ya se advierte que ninguna glosa se efectuará respecto de la autenticidad del documento aportado, los cuales fueron recibidos en el correo electrónico¹ de este estrado el 19 de octubre de los corrientes, tomando en cuenta la especial coyuntura sanitaria experimentada por COVID-19, debiendo maximizar principios como el de la buena fe y el de la libertad probatoria. Aunado a esto, la Corte Constitucional en Sentencias C-621 de 1997, T-377 de 2000 y T-487 de 2001 indicó que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tienen el mismo valor jurídico que las recibidas en las ventanillas de la entidad.

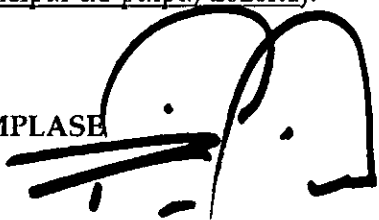
¹ Correo electrónico abogado rinconsilvaabogados@gmail.com memorial recibido el día 19 de octubre de 2020 a las 4:34 pm.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la terminación por pago total de la obligación de este proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA promovido por JOSÉ ANTONIO VARGAS TORRES., quien actúa a través de apoderado judicial por el Doctor CARLOS IVÁN RINCÓN MARÍN, en contra de MARÍA QUISELIA ESPITIA, conforme con lo expuesto supra.
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 074-46463 de propiedad de la señora MARÍA QUISELIA ESPITIA identificada con C.C. N° 23.854.502, **SALVO QUE SE ENCUENTRE EMBARGADO EL REMANENTE**, por Secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad antes mencionada dejando las correspondientes constancias en el expediente; el trámite del oficio será a costa de la parte demandada quien deberá solicitar cita previa para el retiro del mismo una vez ejecutoriada esta providencia.
3. Se ordena el desglose de los títulos presentados para el cobro.
4. Sin condena especial en costas, por lo indicado en la parte considerativa.
5. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.
6. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/2020n1>).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 030 de hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

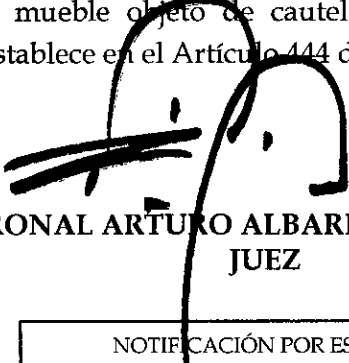
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2019-00248-00
Demandante: MARÍA ELISA OCHOA DE ZANGUÑA
Demandado: CARLOS ALBERTO CUCAITA CASTRO

Para sustanciación e impulso del proceso se DISPONE

1. Agregar al plenario la rendición de cuentas allegadas por la auxiliar de la justicia Dra. ALBA YADIRA PEDRAZA RODRÍGUEZ, y dese traslado a las partes por el termino de diez (10) días.
2. Adicionar al proceso el avalúo presentado por el Dr. PABLO FABIAN CABRA LÓPEZ del bien mueble objeto de cautela. Por secretaria córrase traslado de conformidad lo establece en el Artículo 444 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 030 de hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

7 Años



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

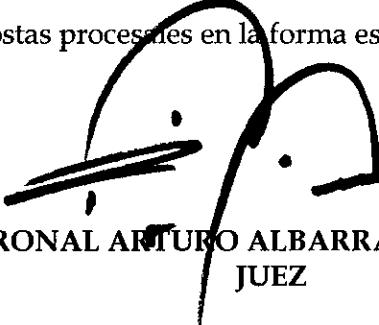
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MINIMA
Expediente: 2019-00248-00
Demandante: MARIA ELISA OCHOA DE ZANGUÑA
Demandado: CARLOS ALBERTO CUCAITA CASTRO

Para sustanciación e impulso del proceso se DISPONE

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA y el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA ROSA DE VITERBO, en acción de tutela interpuesta por el demandado dentro del presente proceso.
 2. Adosar al plenario la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte demandante.
- Por secretaria córrase traslado de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del Artículo 446 del CGP.
3. Agregar los recibos aportados por el abogado de la parte demandante visibles a folios 81 a 85 del expediente-
 4. Líquidense las costas procesales en la forma establecida en el Art. 366 ibidem

Notifíquese y Cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 030 de hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENECIA No. 2019-00257

Demandante: ANAIS RODRIGUEZ CAÑADULCE

Demandador: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RODRIGUEZ Y OTROS

MOTIVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM"

Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que el señor Curador Ad Litem doctora LUZ AMPARO JIMENEZ TAMAYO, en su condición de representante de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, el día 24 de septiembre de 2020 (fol. 112), quien contesta sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni propone medios exceptivos.

En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 030

HOY 04-11-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2019-00257



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENECIA No. 2019-00295

Demandante: CARLOS JULIO CERCADO SUAREZ Y OTRA

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NARCISO AVENDAÑO Y OTROS

MOTIVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM"

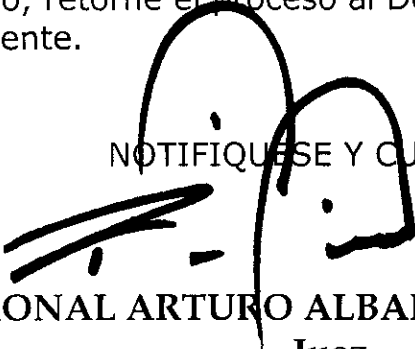
Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que el señor Curador Ad Litem doctor FELIX DARIO TAMAYO TAMAYO, en su condición de representante de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE NARCISO AVENDAÑO y PERSONAS INDETERMINADAS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, el día 22 de septiembre de 2020 (fol. 56), quien contesta sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni propone medios exceptivos.

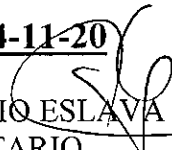
En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 030

HOY 04-11-20


ANTONIO ESLAVA GÁRZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2019-00295



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: SUCESIÓN
Expediente: 2019-0356
Causante: ROSA MARÍA HURTADO VIUDA DE JIMÉNEZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

1. Tener por cumplida la carga procesal señalada en el numeral 2º del auto de 17 de octubre de 2019, con la publicación efectuada en la emisión del miércoles 29 de julio de 2019 de la Emisora Caracol Radio, conforme se aprecia que antecede.
2. Por secretaría efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, y se entenderá perfeccionado el emplazamiento quince (15) días después de su fijación.
3. **Requerir** a la secretaria de este Despacho, a efectos de que informe si se emitieron los oficios ordenados en los numerales 4º, 5º y 6º del auto de fecha 17 de octubre de 2019, y si estos fueron retirados por la parte interesada. Para lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 030 de hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENECIA No. 2019-00385

Demandante: MARIA NINFA BARON ECHEVERRIA Y OTROS

Demandador: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAUL BARON LOPEZ Y OTROS

MOTIVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM"

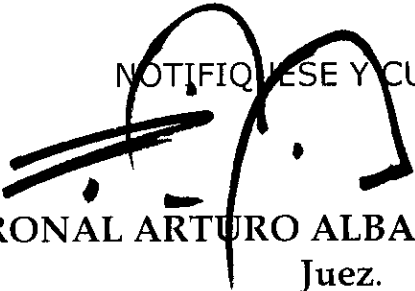
Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que el señor Curador Ad Litem doctor NAIRO HERRERA RIVERA, en su condición de representante de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL BARON LOPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTITRES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, el día 22 de septiembre de 2020 (fol. 123), quien contesta sin oponerse a las pretensiones de la demanda ni propone medios exceptivos.

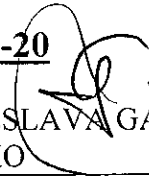
En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 030

HOY 04-11-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2019-00385



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : SUCESIÓN
Expediente : 2019-0396
Causante : ANA LEONOR CARRILLO DE TUTA

Para sustanciación e impulso del presente proceso Dispone:

1. Habiendo transcurrido el termino concedido en el numeral primero de la audiencia celebrada en fecha 21 de septiembre de 2020, téngase que las señoras ZANDRA PATRICIA TUTA CARRILLO y YENNY ANDREA TUTA CARRILLO **no serán reconocidas como asignatarias, en tanto se presume que repudian la herencia** conforme las previsiones de los artículos 1290 del C.C. e inciso quinto del artículo 492 del CGP.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del CGP, se fija como fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos, el día 20 del mes de enero del año 2021 a las 9:00 A.M.
3. Hágase saber a las partes, apoderados e interesados que tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por la COVID 19, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual (**Microsoft Teams**), por lo que previo a la vista pública las partes e interesados deberán suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 030 de hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA

Paipa, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENENCIA RURAL No. 2019-00408

Demandante: ROBERTO HURTADO Y OTROS

Demandador: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PASTORA NIÑO Y OTROS

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para dar trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer acerca de la documentación allegada por el señor apoderado de la parte activa, el juzgado, DISPONE:

- 1). ADOSAR al plenario los documentos que contienen el envío del oficio No. 1237 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICO EN EL ESTADO N°
030

No **04-11-20**

ANTONIO ESSAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2019-00408



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO

Expediente: 155164089001-2020-00010

Demandante: ALIX AMIRA GOMEZ DUEÑAS

Demandado: YUBER ALEJANDRO MATEUS Y OTRO

Atendiendo a lo solicitado por la parte demandante, se
DISPONE:

ESTESE a lo ordenado en auto de fecha veintiuno de julio de dos mil veinte, mediante el cual no se a la solicitud de inmovilización del vehículo por parte de la SIJIN y/o DIJIN y se ordena remitir nuevamente el comisorio a la Secretaría de Movilidad y/o Inspección de Tránsito de Bogotá - Reparto.

Frente a la circunstancia presentada, infórmese en que ciudad se encuentra ubicado el vehículo, para una eventual comisión a la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 030

HOY 04-11-20

ANTONIO ESLAVA GÁRZON
SECRETARIO



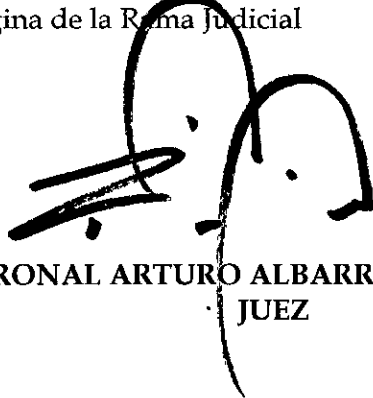
Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Expediente: 2020-0068
Demandante: ANDREA CAROLINA PITA REY
Demandados: LEONARDO DAZA BLANCO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

1. Alléguese al presente proceso el escrito remitido por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Boyaca y Casanare visible a folios 44 a 51 del expediente.
2. Teniendo en cuenta lo informado por el demandado señor LEONARDO DAZA BLANCO en el escrito indicado en el numeral anterior, por secretaria elabórese un informe donde conste las documentales allegadas desde el buzón electrónico leonardodazablanc4@hotmail.com ¹ en fechas 3 de septiembre y 14 de septiembre hogaño y si las mismas fueron anexadas al proceso. Ver Art 122 del CGP.
3. En tanto el demandado señor LEONARDO DAZA BLANCO aún no ha sido notificado en legal forma, y habida cuenta que solicita se surta el acto publicitario mediante correo electrónico, el cual él mismo suministra (f.47), por secretaria remítase la correspondiente notificación de que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia de lo dispuesto en el parágrafo 5º del Art. 291 de CGP, junto con sus anexos, háganse las prevenciones de Ley. Déjense las constancias del caso.
4. Finalmente hágasele saber al memorialista que el acceso a las sedes judiciales se encuentra restringido en razón a la coyuntura causada por la COVID 19, por lo que las providencias emitidas por esta unidad judicial con las excepciones de ley se encuentran publicadas en el Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/2020n1>), lugar en el cual podrán ser consultadas.
5. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

¹ Correo informado por el demandante en sus peticiones ante el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura de Boyaca y Casanare, y en peticiones allegadas por esa Corporación en comunicación de fecha 16 de octubre de 2020, radicada ante este Despacho el día 22 de los cursantes "leonardodazablanc4@hotmail.com"

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 030 de hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2020-0087
Demandante: GLORIA MANZANERA REALES
Demandados: JAIRO NORIEGA BUITRAGO

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

Adosar al plenario el oficio N° 996 de la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Agencia Nacional de Tierras, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Alcalde Municipal y a la Procuradora 32 Judicial 1 Ambiental y Agraria de Boyaca, remitidos por correo postal Interrapidísimo del 11 de agosto de 2020, remitidos por la apoderada de la parte demandante y de los mismos póngase de presente a las partes.

Por secretaria y de conformidad a lo establecido en el Art 11. del Decreto 806 de 2020 remítase los oficios vía correo electrónico al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y de la Procuradora 32 Judicial 1 Ambiental y Agraria de Boyaca. Déjense las constancias del caso.

En tanto a la solicitud de corrección, hágasele saber a la profesional que el Despacho se pronunció en proveído de fecha 13 de octubre de 2020, por lo que deberá estarse a lo resuelto, además infórmesele que las providencias emitidas por este operador son publicadas en el Micrositio Web de la Rama Judicial, por lo que deberá estar atenta en el mencionado portal virtual.

Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 030 de hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU
Paipa, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: MONITORIO
Expediente: 2020-00153
Demandante: CARLOS JULIO BARAJAS
Demandado: JORGE ALBERTO HERRERA JAIME

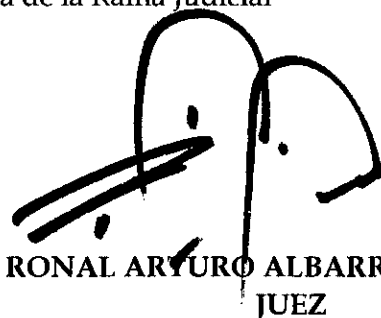
A efecto de calificar la Póliza 51-53-101002308 de Seguros del Estado, aportada con radicación de fecha 20 de octubre de 2020 con ocasión al requerimiento efectuado mediante auto de 13 de octubre de 2020 (f. 17), el Despacho anuncia que **no aceptará** la caución en comento, por cuanto:

- I) La póliza menciona no viene suscrita por su tomador.
- II) Al haberse allegado copia del citado documento, se deberán hacer las manifestaciones de que trata el Art. 245 del CGP.

Por lo expuesto, se **Resuelve**

1. Abstenerse de aceptar la caución constituida en Póliza 51-53-101002308 de Seguros del Estado.
2. Abstenerse de decretar las medidas cautelares deprecadas, sin perjuicio de las eventuales subsanaciones a la caución de marras.
3. Se deberán hacer las manifestaciones de que trata el Art 245 del CGP, o en su defecto solicitar cita previa para allegar el original a esta sede Judicial, la cual deberá estar suscrita por su tomador.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 030 de hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00158

Demandante: AURA TERESA BAYONA LEMUS

Demandado: MARIA DE LOS ANGELES BAYONA

MOTIVO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO'

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer acerca de la subsanación de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía formulada por la Señora AURA TERESA BAYONA LEMUS mediante apoderado judicial en contra de MARIA DE LOS ANGELES BAYONA, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, Art. 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el título ejecutivo acercado (Letra de cambio), presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 671 del C de Co., , razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de la Señora **AURA TERESA BAYONA LEMUS** y en contra de la señora **MARIA DE LOS ANGELES BAYONA**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE \$3.000.000:00 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio adjunta.

A.- Por los intereses de plazo de la anterior suma desde el 10 de octubre de 2019 al 10 de enero de 2020.

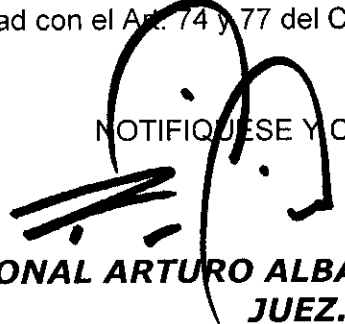
B. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, sin exceder el límite máximo de conformidad con lo establecido por el Art 884 del C. Co. Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 11 de enero de 2020, hasta cuando se pague totalmente la deuda.

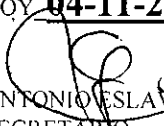
SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los Arts. 8 y ss. del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la dirección suministrada por la parte demandante y de la demanda córraseles traslado por el término de diez (10) días.

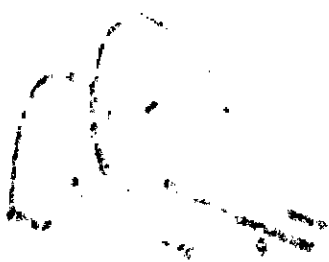
CUARTO. TENER Y RECONOCER al doctor MARIO QUIROGA, como apoderado judicial de la señora AURA TERESA BAYONA LEMUS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el Art. 74 y 77 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO Nº 030
HOY **04-11-20**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

EJECUTIVO. No. 2020-00158





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 2020-0197
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ROSA MARIA TOLEDO ROJAS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. Examinada la misma, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

- a) **Postulación - Memorial Poder.** Pese a que se aporta copia de la Escritura Publica 1.843 del 26 de mayo de 2016, por medio del cual se confiere facultades en favor de Abogados Especializados en Cobranzas Representado por el Dr. CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES, se advierte que en el Certificado de existencia y Representación Legal de BANCOLOMBIA S.A el señor JORGE IVÁN OTALVARO TOBÓN ostenta el cargo de Vicepresidente de Servicios para Clientes y no como Representante Legal tal como quedo descrito en la mentada escritura (fl.15), esta situación cobra relevancia en el sentido en que la profesional indica que fue mediante Escritura 375 del 20 de febrero de 2018 que se le confirió poder a la entidad, documental que no fue arrimada. Para subsanar se deberá allegar la Escritura en mención y hacer las aclaraciones del caso.
- b) **Hechos.** Se deberá aclarar el hecho primero de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal anterior, ya que se aporta una escritura diferente a la informada en este hecho, esto es la N° 375 del 20 de febrero de 2018.
- c) **Hechos.** Deberá adicionarse un hecho, **en el que expresamente** se manifieste lo exigido por el inciso tercero del artículo 431 del CGP, en cuanto reza: *"Cuando se haya estipulado clausula acceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella"*. Lo anterior, por cuanto si bien se dice que es desde la presentación de la demanda, no se indica con claridad en que data ocurrió tal situación.
- d) **Aporte de Documentos:** Si bien se aporta la Escritura 296 del 7 de febrero de 2019 (HIPOTECA ABIERTA) de la documental arrimada entre los folios 34 a 41 y 44 a 56 no se puede observar con claridad lo que se pretende probar, ni se puede extraer al ser copias ilegibles lo en ellas esta consignado. Para tales efectos se deberá acompañar nuevamente los folios referidos en medio digital, en formato PDF, **debidamente legibles** o aportar los originales, para lo cual deberá agendar cita previa.
- e) **Certificado de Tradición.** Deberá aportarse certificado de tradición reciente (1 mes de antigüedad), pues solo se aporta respecto del predio con FMI 074-111969 de fecha 18 de septiembre de 2020, y no ilustra al Despacho de la situación actual del predio. (inc 2°, Num 1° del Art.468 del CGP).
- f) **Aporte de documentos.** Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Como en este caso al ser remitido el

expediente por correo electrónico se aportan copias, debe la parte demandante **indicar donde se encuentran los originales**, manifestación que no efectuó en la demanda. (poder, plan de pagos, escritura y certificados de existencia y representación legal, certificado de tradición).

- g) **Título ejecutivo - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en un **PAGARÉ N° 380082586** firmado por **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ ROJAS** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, y pese que la Endosataria Dra. **MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ** manifiesta que los tiene en su poder es necesario hacer las siguientes precisiones a efectos de ejercitar el derecho que en él se plasmó.

Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En este sentido, en tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**,

consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

"El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo..."

No podría considerarse que se ha exhibido los títulos ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art. 785 CCo) con el aporte del escaneo del **PAGARÉ**, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela la obligación (Art. 624 idem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original de los títulos base de ejecución, además de la Escritura Pública N° 296 de la Notaria Segunda de Duitama por medio del cual se constituyó la Hipoteca del predio identificado con FMI N° 074-111969 al ser este un título compuesto y se hagan las manifestaciones de que trata el Art 468 del CGP.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) **agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).**

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda ejecutiva bajo radicación 155164089001 2020-00197-00.
2. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. "Derecho Comercial de los títulos valores." Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

3. Abstenerse de reconocer personería jurídica, hasta tanto se subsanen los defectos de postulación ya referidos.
4. Notifíquese esta providencia a través del Micrositio Web creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 030 de hoy 4 DE NOVIEMBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA URBANA
Expediente: 155164089001-2020-00198
Demandante: TERESA DEL CARMEN BENAVIDES AVELLA
Demandado: JOSE LUIS ARCADIO PERILLA SANCHEZ y OTROS

Al Despacho para calificación, la presente demanda Especial de Pertenencia Urbana de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones;

INADMITASE la anterior demanda de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90, en concordancia con el Art. 375 del C de G.P., Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días, subsanen los siguientes aspectos, so pena de su **RECHAZO**:

1º). **Traer** la demanda en un solo escrito debidamente integrada, puesto que la presentada se encuentra cortada, la puede presentar en físico en la secretaria del Juzgado, agendando la cita para tal efecto.

2º). Allegue los planos topográficos con coordenadas magna sirgas que identifique con claridad los linderos, coordenadas x, y, de los vértices y cabida superficial del predio motivo de usucapión, así como el físico.

3º). **Aportar** el folio de matrícula inmobiliaria No. 074-25177, con fecha de expedición reciente no mayor a 30 días. Téngase en cuenta que el anejado con la demanda tiene fecha 17-07-2020.

4º). **Igualmente** traer el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, con fecha de expedición reciente, es decir, no mayor a 30 días. El allegado tiene fecha 10 de agosto de 2020.

5º). **Allegar** el certificado Catastral con fecha de expedición reciente, no mayor a 30 días. El anexo a la demanda tiene fecha 24-08-2020.

6º). La demanda deberá contener como nuevos requisitos (Decreto 806 de 2020):

a) Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (Conc. art. 82 del CGP).

b) Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Con. Art. 82, 83, 84 y 90 del CGP).

c) De igual manera, en el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Conc. Art. 82 del CGP)

d) **Si se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Esto deberá acreditarse al momento de la presentación, so pena de que se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Conc. Art. 90 del CGP)

e). **Por secretaría**, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

6º). **Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho ALVARO CAMARGO BERNAL, como apoderada judicial del extremo activo, de conformidad con lo previsto en el Art. 74 y 77 del C. G. del P., dentro de los términos y efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 030

HOY: 04-11-20

ANTONIO ESPIÑA GARZON
SECRETARIO